

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2021- 0513

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema manda que: *“(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, la Carta Magna del Ecuador, en su artículo 313 dispone que: *“(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...).*

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; en el artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, el artículo 18 de la LOT, respecto del uso y explotación del espectro radioeléctrico, dispone lo siguiente: *“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”*, así también el artículo 19 de la Ley Ibídem, dispone entre otras cosas, que los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones



de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, el artículo 37 de la LOT, determina que el título habilitante de autorización, se otorga para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por las empresas públicas e instituciones del Estado; el artículo 45 de la LOT, dispone que el Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.

Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en la LOT en su artículo 144, que entre otras, señala: "11. *Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.*", facultándole en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva para: "4. *Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley*"; "16. *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*".

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero de 2016, en el artículo 13 determina que para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones; en el artículo 14, establece que para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL y para los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL; y, en el artículo 19, dispone: "(...) **Contenido de los títulos habilitantes de Autorización para entidades y empresas públicas.-** *La autorización otorgada a las instituciones del Estado y empresas públicas creadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, es un acto administrativo de adhesión obligatoria y será suscrito por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y aceptada por la o el representante legal de la institución o de la empresa de que se trate.- El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de Autorizaciones, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos.*".

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación vigente, establece:

"Adjudicación directa. *La adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento*



por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, expedido con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, Título III, Capítulo II – Otorgamiento de autorización para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, en el artículo 81, establece: *"Se otorgará el título habilitante de autorización, a las empresas públicas e instituciones del estado que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo públicos), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de Adjudicación Directa."*

Que, en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; se establecen los requisitos, procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de autorización; plazo de duración del título habilitante; el procedimiento a seguir para las autorizaciones para repetidoras de medios de comunicación social de tipo público; y demás disposiciones aplicables a empresas públicas e instituciones del Estado que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0594 de 06 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobó el modelo de título habilitante de adjudicación directa de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.

Que, con memorando No. ARCOTEL-CREG-2021-0135-M de 26 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió el informe No. IT-CRDS-GR-2021-0021 de 26 de marzo de 2021 y puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el modelo de título habilitante de autorización para el servicio de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión se señal abierta, de medios de comunicación social del tipo público, considerando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Comunicación, sus Reglamentos Generales respectivamente, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vigente aplicable. Adicionalmente, se remite el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0168-M de 25 de marzo de 2021, mediante el cual la Coordinación General Jurídica aprueba el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0009 de 25 de marzo de 2021.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2021-0021 de 26 de marzo de 2021, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación y del informe jurídico



No. ARCOTEL-CJDA-2021-0009 de 25 de marzo de 2021 aprobado por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de título habilitante de autorización para el servicio de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión de señal abierta, de medios de comunicación social del tipo público, anexo a la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la aplicación de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de las Direcciones Técnicas pertinentes, así como a las Coordinaciones y Oficinas Zonales de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue competencias en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, según corresponda.

Artículo 4.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, será la responsable de incorporar los datos e información aplicable a cada uno de los títulos habilitantes, así como de verificar el cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto atañan, previo a efectuar su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva. En caso de que a las Coordinaciones y Oficinas Zonales de la ARCOTEL se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, el responsable de la Coordinación/Dirección Técnica Zonal u Oficina Zonal, establecerá el área o unidad responsable de la incorporación de los datos y del cumplimiento de la normativa vigente al efecto.

Artículo 5.- Autorizar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que realice directamente las modificaciones que se requieran al modelo de título habilitante aprobado en el artículo 1 de la presente resolución; cuando sea necesario, para facilitar la aplicación del modelo y la celeridad en el otorgamiento de títulos habilitantes en trámite, con la finalidad de actualizar datos o referencias normativas, que deben incorporarse en el título habilitante. Las modificaciones que se autoriza realizar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, no podrán bajo ningún concepto, establecer términos, condiciones o plazos que no consten en el ordenamiento jurídico vigente, o que no hayan sido previamente aprobadas por el Directorio o el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respectivamente, en el marco de sus competencias.

Toda modificación al modelo de título habilitante aprobada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deberá ser informada a la Dirección Ejecutiva, con copia a la Coordinación Técnica de Regulación.

Artículo 6.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notificar la presente resolución a las Coordinaciones Técnicas, Coordinaciones Generales, Direcciones Técnicas; y a las Direcciones Técnicas Zonales vinculadas al proceso de otorgamiento de títulos habilitantes para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deja sin efecto el modelo de título habilitante aprobado mediante la Resolución No. ARCOTEL-2015-0594 de 06 de octubre de 2015, en lo que corresponde al modelo de título habilitante de Adjudicación Directa de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión.

La presente resolución es de ejecución inmediata.



Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de abril de 2021.

**RODRIGO
XAVIER
AGUIRRE POZO**

Firmado digitalmente por RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=0000438891, cn=RODRIGO XAVIER AGUIRRE POZO
Fecha: 2021.04.22 10:40:02 -05'00'

**Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR
<p>Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones</p> <p>ALEX PATRICIO BECERRA CHINGAL Firmado digitalmente por ALEX PATRICIO BECERRA CHINGAL Fecha: 2021.04.09 11:24:34 -05'00'</p> <p>Ab. Alex Becerra Aspectos Legales</p> <p>JENNY PAULINA ZHUNIO CIFUENTES Firmado digitalmente por JENNY PAULINA ZHUNIO CIFUENTES Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=000018185, cn=JENNY PAULINA ZHUNIO CIFUENTES Fecha: 2021.04.09 10:53:18 -05'00'</p> <p>Ing. Paulina Zhunio Aspectos técnicos</p>	<p>Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones</p> <p>ANDRES ANIBAL RIOFRIO CORDOVA Firmado digitalmente por ANDRES ANIBAL RIOFRIO CORDOVA Fecha: 2021.04.09 11:28:03 -05'00'</p> <p>Mgs. Andrés Riofrío Director</p>	<p> Firmado electrónicamente por: ROBERTO FERNANDO MOREANO VITERI</p> <p>Mgs. Roberto Moreano Coordinador Técnico de Regulación, Encargado</p>



Expediente No.:

Título Habilitante: Autorización

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-202x-xxx

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el título habilitante de Autorización para el servicio Radiodifusión [SONORA O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA], de MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL TIPO PÚBLICO, a favor de: (empresas públicas o instituciones del Estado).....

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos::

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El (La) peticionario(a) (nombre de la empresa pública o institución del Estado)....., mediante solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, solicitó la Autorización de una frecuencia para la instalación y operación de una estación de radiodifusión [sonora o de televisión de señal abierta], con sujeción a los requisitos previstos en la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se expide el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante acto administrativo motivado.

Segundo.- Con memorando Nro..... de, se pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los dictámenes Nros..... (Describir los dictámenes que deben emitirse) relativos a la solicitud presentada, en los que se concluye que se cumplen con los requisitos técnicos y legales, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Autorización de una frecuencia para la instalación y operación de una estación de radiodifusión [**sonora o de televisión de señal abierta**], de carácter público a denominarse "XXXXX", matriz de XXXXXXXX, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXX

(Nota: Los antecedentes señalados son de manera ejemplificativa, por tanto, estos deberán ser adecuados, complementados y de ser el caso, actualizados según corresponda en cada caso).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El numeral 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL podrá otorgar el siguiente título habilitante: *“2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. (...)”*.

Tercero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *“11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, entre otras, las atribuciones de: *4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”; y, “16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

Cuarto.- El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Registro Oficial No. 676 el 25 de enero de 2016, en su artículo 13, numeral 1 prescribe que *“Para instituciones públicas que no tengan por finalidad la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o para las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el título habilitante, inclusive para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, será la Autorización”,* correspondiendo para el presente caso otorgar una Autorización.

Quinto.- El artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que los poseedores de título habilitantes para servicios de radiodifusión del tipo público, están exceptuados del pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias.

Sexto.- El artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que la adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Séptimo- El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, Título III, Capítulo II – Otorgamiento de autorización para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, en el artículo 81 establece que se otorgará el título habilitante de autorización a las empresas públicas e



instituciones del Estado que requieran del uso y explotación de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo otorgamiento se lo realizará bajo la modalidad de Adjudicación directa, para lo cual deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de Autorización determinados en los artículos del 82 al 87 del mencionado Reglamento.

Octavo.- Las empresas o entidades públicas, de conformidad con la excepción establecida en el artículo 204 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, se encuentran exentas de la presentación de garantías de fiel cumplimiento cuando el otorgamiento de títulos habilitantes correspondan a favor de empresas públicas y de instituciones públicas.

Con fundamento en los citados antecedentes de hecho y de derecho, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

(Nota: Los fundamentos de derecho, de ser necesario, serán actualizados obligatoria y motivadamente por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes).

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de (nombre de la persona jurídica de derecho público), por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de autorización de la frecuencia XXXXX para la instalación y operación de una estación de radiodifusión [**sonora o de televisión de señal abierta**] de carácter público a denominarse "XXXXXXXXXXXXXXXXXX", matriz de XXXXXX, en régimen jurídico actualizado de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 y de las condiciones particulares de la presente Resolución.

Artículo 2.- La instalación y operación del servicio de radiodifusión [**sonora o de televisión de señal abierta**], deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Comunicación, sus Reglamentos Generales de aplicación, Reglamentos, normativas técnicas, resoluciones y disposiciones relacionadas con este servicio que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión de señal abierta de tipo público, se exceptúan del pago de tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias.

Artículo 4.- El poseedor del título habilitante, se somete en forma obligatoria al cumplimiento de las características técnicas que se detallan en el Apéndice Nro. 1, que forman parte integrante del presente acto administrativo.

Artículo 5.- Este título habilitante terminará por cualquiera de las causales previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales de aplicación, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa vinculada; y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa aplicable.



Artículo 6.- La..... (empresa pública o entidad pública), a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante en este título habilitante, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndice, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus Reglamentos Generales de aplicación, el reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 7.- Forman parte integrante de este título habilitante los siguientes documentos:

- a) Nombramientos del Director(a) Ejecutivo(a) de la ARCOTEL y del representante legal..... (empresa pública o entidad pública).
- b) Copia de la solicitud.
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes de la empresa pública o entidad pública.
- d) Anexo 1, Datos Generales
- e) Anexo 2, Condiciones Generales
Apéndice 1, Información Técnica
- f) Declaración de Sujeción

Artículo 8.- Disponer a la Dirección(La que corresponda de acuerdo con la estructura organizacional de la ARCOTEL), proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones, y efectúe las notificaciones respectivas.

Artículo 9.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique el contenido de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Registro Público; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a la (empresa pública o entidad pública), en el término de hasta tres (3) días contados a partir de la emisión de la misma.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, xxxxxxxxxxxxxxxx

.....
DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR



ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL ADJUDICATARIO DEL TITULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN [SONORA/ DE TELEVISIÓN] PARA LA OPERACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO			
RAZÓN SOCIAL			
RUC/			
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES	Dirección: Teléfono: E-mail:		
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: C.C/Pasaporte: Cargo:		
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	
DESCRIPCIÓN DE LA RED	Ver apéndices.		
DURACIÓN	15 años.		
ÁMBITO DE COBERTURA	Ver apéndices.		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	Unidad Técnica de Registro Público.		
DIRECCIÓN COORDINACIÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	[Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico- Coordinación Zonal según estructura y delegación de atribuciones].		
Paga Derechos de Autorización	No.		
Paga tarifas por uso de frecuencias	No.		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	No.		
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina.	No.		
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante	No.		
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	No.		
Sujeto a mantener póliza de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.	No.		



ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN [SONORA / DE TELEVISIÓN] PARA LA OPERACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 El poseedor del título habilitante, está facultado para la instalación y operación de una estación de radiodifusión **[SONORA O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA]** de carácter público a denominarse "xxxxxxx", matriz xxxxxx, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 El poseedor del título habilitante se compromete a cumplir durante la vigencia del título habilitante cada una de las especificaciones aquí detalladas, así como a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.
- 1.3 En el caso de digitalización de los servicios de radiodifusión, el poseedor de título habilitante se someterá a la normativa que la ARCOTEL emita para el efecto.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al poseedor del título habilitante se le autoriza usar las frecuencias para el servicio de radiodifusión **[SONORA O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA]**, conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.
- 2.3 Los datos y características descritos en el presente título habilitante dentro del área de cobertura autorizada, podrán ser modificados previa autorización de la ARCOTEL conforme el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Operación e Inspecciones:

3.1.1 La operación de la estación de radiodifusión **[sonora o de televisión de señal abierta]**, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante y sus anexos y apéndices.

3.1.2 El poseedor del título habilitante deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios y servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y de más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran,



incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar las instalaciones del sistema, sin afectar el funcionamiento del mismo. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2 Plazo para la Instalación y Operación:

El plazo para la instalación y operación para la estación de radiodifusión **[sonora o de televisión de señal abierta]**, es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes; caso contrario, la autorización se revertirá al Estado, previo el cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El poseedor del título habilitante, podrá solicitar prórroga para la instalación y operación de conformidad con el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Autorización conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.3 Adecuaciones Técnicas:

El poseedor del título habilitante, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.4 Interferencias:

Será de exclusiva responsabilidad del poseedor del título habilitante el solucionar los problemas de interferencias que pudieren causar sus instalaciones a otras de radiocomunicaciones pertenecientes a: instituciones públicas, personas naturales y jurídicas y a otras instalaciones estatales. En igual forma la ocupación de lugares e infraestructura de instituciones o personas estatales o privadas deberán tener la respectiva autorización de éstas. El poseedor del título habilitante deberá tener especial cuidado para evitar interferencias en lugares donde existan instalaciones destinadas a la seguridad pública y del Estado.

3.5 Interrupciones:

El poseedor del título habilitante podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.



3.6 Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable.

3.7 Otras obligaciones:

3.7.1 El poseedor del título habilitante debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

3.7.2 Es obligación del poseedor del título habilitante de Autorización, durante la operación de la estación de radiodifusión **[sonora o de televisión de señal abierta]**, proporcionar a la ARCOTEL cualquier otra información solicitada en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazo y condiciones establecidas.

3.8 **Otros Permisos distintos a los de Telecomunicaciones.-** El poseedor del título habilitante deberá obtener de las Instituciones del Estado, las autorizaciones, licencias, derechos de uso y ocupación de derechos de vía estatales o del régimen seccional o permisos necesarios, incluyendo licencias o permisos de construcción y otros distintos de los de Telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones que requiera para la prestación del servicio, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE.-

4.1 El poseedor del título habilitante tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva, la red autorizada.

4.2 En caso de que la red se vea afectada por interferencias perjudiciales causadas por otras redes de telecomunicaciones autorizadas o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4.3 Los demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL.-

5.1 La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TÉCNICAS.-

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la operación de la estación de radiodifusión, de acuerdo a los artículos 165 al 168 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-



- 7.1** La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella. La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

- 8.1** La ARCOTEL realizará las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias para determinar las características de instalación y operación; de no existir observación alguna, autorizará la operación del sistema de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
- 8.2** El poseedor del título habilitante se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.





APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA

Información técnica de frecuencias contenidas en el dictamen técnico Nro. (Aquí se incluirá el detalle técnico de las frecuencias que soliciten)

Las modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción y marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de **[Radiodifusión sonora/ Radiodifusión de televisión]**.





DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo,(Nombre del Representante Legal de la empresa pública o de la entidad pública), de.....(Cargo del Representante Legal) de la..... (Nombre de la empresa pública o de la entidad pública solicitante), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 19 de su Reglamento General de aplicación, declaro en forma expresa que acepto y me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Autorización para el servicio de radiodifusión [**SONORA O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA**] para la operación de un medio de comunicación social público, así como a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales y al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo de la Autorización, a cuenta y riesgo de mi representada.

Quito,

f).
C.C.:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS HABILITANTES

